

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-**

JUICIO No.- 17711-2015-0006.

LUIS ANTONIO NEVAREZ INTRIAGO, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión Ingeniero Eléctrico, domiciliado en la ciudad de Esmeraldas, de ocupación Servidor Público, en mi calidad de Gerente (e) de la Unidad de Negocio CELEC EP - Termoesmeraldas, y en función de las facultades a mi conferidas por el señor Gerente General de la Corporación Eléctrica del Ecuador, mediante Poder Especial elevado a escritura pública, el cual acompaño, interpongo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, del auto de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Sala de lo Civil y Mercantil, del jueves 18 de junio de 2015, las 09h41, que inadmitió el recuso de casación interpuesto por el Ex Gerente de la Unidad de Negocio CELEC EP - Termoesmeraldas, Ing. Alberto Cruz Zambrano.

I.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE.-

Como quedó manifestado, **LUIS NEVAREZ INTRIAGO**, comparezco en calidad de accionante y por la legitimidad activa que poseo, dentro de esta acción constitucional extraordinaria de protección; como Gerente de la Unidad de Negocio CELEC EP - Termoesmeraldas, en función de la facultad a mi conferida por el señor Gerente General de la Corporación Eléctrica del Ecuador, mediante Poder Especial, elevado a escritura pública; por la violación a sus derechos constitucionales a través el mencionado auto de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Sala de lo Civil y Mercantil.

II.- CONSTANCIA DE QUE EL AUTO DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.-

En este proceso signado con el número No.- 17711-2015-0006, el auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, de fecha 18 de junio del 2015, las 09h41, está ejecutoriado por que se inadmitió el recurso de casación, y según nuestro sistema procesal, ya no existen más recursos que proponer.

III.- AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

Respecto del auto emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, no caben otros recursos ordinarios o extraordinarios, que se deban agotar. Ya solo cabe interponer, como lo hago a través del presente escrito, una acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, por la violación que los derechos constitucionales de mi representada.

IV.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA DE LA QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA.-

La decisión violatoria de los derechos constitucionales de la Unidad de Negocio CELEC EP Termoesmeraldas, emanó de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y se trata del auto emitido en el proceso No.- 17711-2015-0006, de fecha 18 de junio del 2015, las 09h41, cuyo recurso de casación fue inadmitido sin mayor profundidad, por la Conjuez Nacional

Ponente, la Dra. Rosa Beatriz Suarez Armijos; lo que permite la violación de derechos constitucionales en el auto y la sentencia de segunda instancia.

V.- IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN EL PROCESO.-

5.2.- FALTA DE DEBIDA MOTIVACION Art. 76 literal I) de la Constitución.-

El artículo 76 número 7, literal I) de la Constitución de la República consagra como una de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa de las personas la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

La misma constitución además indica que no existe motivación cuando en la resolución no se haya enunciado las normas o principios jurídicos en que la misma se funda y no se explique además la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; o cuando la motivación no es completa y no las basa en una cuestión o una premisa de la construcción lógica.

La señora Conjuez Ponente, en su auto de inadmisión, en cuanto a la causal quinta del recuso de casación, manifiesta que el casacionista debe dirigir un ataque fundamentado, puesto que en casación civil no opera el principio del **IURA NOVIT CURIA (principio que si rige para la Corte Constitucional)**; al respecto me permito indicar que en el recurso de casación interpuesto claramente se dejó establecido que los jueces de la Corte Provincial de Justicia, en su sentencia de segundo nivel, hicieron una copia textual de la demanda, de la contestación a la demanda, de la transcripción de los informes periciales y todo lo que ha sucedido en el juicio, en la sentencia no se hace un análisis jurídico doctrinal-jurisprudencial para llegar a establecer cuál fue la falencia del juzgador de primer nivel. Además de que al basarse en doctrina y sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia, es totalmente contradictoria a la realidad que resuelven, tal es así que la Corte Provincial acepta que el juicio de obra nueva es una especie de medida cautelar para suspender una obra nueva, pero al mismo tiempo se contradicen y disponen la reparación en dinero.

Queda claro que para la señora Conjuez de la Corte Nacional, estos argumentos no son lo suficientemente contundentes para configurar la falta de motivación, lo que a criterio de la Juez Ponente, se ha dejado a merced de los jueces en casación para que suplan la omisiones. Hecho que resulta ser lo más alejado de la realidad.

Como no puede existir falta de motivación y explicación lógica en la redacción o desarrollo de la sentencia de segundo nivel, cuando el mismo juzgador de primer nivel del análisis del juicio en su sentencia deja claro que los actores jamás acreditaron de autos y en forma principal en la diligencia de inspección judicial y contestación a la demanda la existencia de excavaciones, ni tampoco los huecos en la malla y el terreno; más bien lo que observó el juzgador fue un terreno irregular debidamente cercado, y sobre el cual se han realizado movimientos de tierra. El juzgador de primer nivel aclara que las excavaciones y huecos no existieron en el momento de la inspección judicial. Adicionalmente el mismo Juez, señala con mucha claridad que los actores jamás demostraron la existencia real y material de la obra nueva dentro del proceso. Finalmente en el numeral SEPTIMO dice que los actores no han demostrado en derecho tener o estar en posesión sobre el bien inmueble en donde se ha denunciado la obra nueva, mucho más que la tenencia o posesión se encuentra discutiendo en juicio en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, bajo el número 908-2011.

Por lo expuesto y como ya indiqué los Jueces de la Corte Provincial, no hacen el menor análisis jurídico para desvirtuar las aseveraciones del señor Juez de primer nivel y demostrar su yerro. Lo que redundo en que la motivación de la sentencia de segunda instancia no es completa.

Por lo dicho, es evidente que se han violado las leyes de la lógica jurídica, pues de un instancia a otro se cambian radicalmente los hechos sin ahondar en detalles que permita al Estado poner a disposición de la sociedad las razones jurídicas de la decisión.

La sentencia de la Corte Provincial, carece de motivación suficiente por cuanto en el numeral quinto, toma como elemento de convicción para la posesión del inmueble la presentación de una escritura, situación fáctica que riñe con el art. 715 y 969 del Código Civil, que establece cosa distinta, más aún cuando en cuerda separada entre el mismo actor y demandado se discute la propiedad del inmueble.

Existe violación de derecho constitucional al no calificarse mi recurso de casación, puesto que se pasa por alto la falta de motivación de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia, en consideración a que ellos no motivaron la sentencia en los hechos, y para fundarlos en derecho debieron describirlos y luego calificarlos en cuadrándose en la norma jurídica aplicable; es decir los señores Jueces, tomaron como un hecho la supuesta posesión del actor y la existencia de la obra nueva; muy a pesar de que el señor Juez de primer nivel claramente en la parte expositiva SEPTIMA de su sentencia señala que los actores no han demostrado en derecho tener o estar en posesión del inmueble en donde se ha denunciado la obra nueva, ni tampoco se ha demostrado la existencia real y material de la obra nueva. Más aún cuando el mismo juez fue y verificó la situación en la inspección judicial practicada. Por lo expuesto y según lo que obra del proceso mal pueden decir los Jueces de Segundo Nivel lo contrario, y basarse en situaciones distintas para buscar fundamento a su inconstitucional sentencia. Pues actuando con el verdadero principio de realidad procesal la sentencia que hubiesen dictado sería la de

ratificar la del inferior, por no haberse probado en el juicio los elementos necesarios para la posesión la construcción de la obra nueva. Es por ello que insisto en que hay falta de motivación, más aún cuando los jueces de segundo nivel nada dicen sobre la apreciación del juez de primer nivel

Si los jueces hubiesen aplicado correctamente la situación de los hechos procesales (falta de posesión y de ejecución de la obra nueva) el desenlace de la sentencia hubiese sido el de ratificar la sentencia del inferior, pues la posesión debe ser probada con hechos positivos. De esta manera como se señala distinto fuese el pronunciamiento, y así tuviésemos una sentencia justa, sin arbitrariedades o discrecionalidades.

Los jueces de la Corte Provincial están convencidos de que como existe una escritura que exhiben los actores, más la declaración de dos testigos, que responden a preguntas que nada tienen que ver con el tema de definir quién tiene la posesión, es más que suficiente para tener la certeza de que los actores son los posesionarios; posesión que no se evidenció en la inspección judicial por parte del juez de primer nivel. Más todo lo contrario se observó que se habían realizado movimientos de tierra, pero en ningún caso se verificaron construcciones, excavaciones y huecos al momento de la inspección; con lo que procesalmente también queda descartada la existencia de la obra nueva, al igual que la supuesta posesión no demostrada en arreglo a lo que señala el Código Civil.

Al efecto Benigno Cabrera Acosta, en su obra manifiesta que: "..... el juez solo puede tener por existentes los hechos que aparezcan demostrados en el proceso de manera plena y completa y solo en base a ellos debe proferir su decisión" Es así, aplicando exactamente lo contrario como lo jueces de segundo nivel han actuado, con falta de motivación suficiente acorde con la realidad de los hechos procesales al dictar su sentencia. No ha existido ese engranaje o armonía entre la realidad procesal, la realidad de los hechos, el razonamiento y su pertinencia con la norma, luego de su análisis crítico y conclusión jurídica.

La falta de motivación en la sentencia de segundo nivel se advirtió dentro del Recurso de Casación que se interpuso, y este fue negado a trámite sin mayor profundidad por parte de la Conjuez Ponente. Los juzgadores de segundo nivel no explican cómo es que se aplica el derecho sobre unos antecedentes de hecho que no cumplen, ni se ajustan a los elementos necesarios para que se configure la POSESION y la OBRA NUEVA.

La realidad procesal, donde no se demuestra en derecho la posesión y la obra nueva, tal como lo confirma el juez en su sentencia de primera instancia, no da para que sobre ella se aplique la norma legal que otorga la facultad de suspender definitivamente la obra nueva denunciada o quizás la disparatada orden de que se cancele el valor del predio, ante la imposibilidad de destruir la obra.

Esto conduce a la falta de motivación, pues la obra nueva y la posesión, como requisito en los juicios de obra nueva, no se cumplieron tal como lo señala y explica el juez de primera instancia; por consiguiente los jueces que resolvieron

la apelación no contaban con el argumento adecuado para fallar como lo hicieron, alterando la realidad procesal. Lo que significa que si fundo una decisión de carácter judicial sobre un hecho no demostrado legalmente, carece desde todo punto de vista de motivación suficiente. Si se hubiese actuado correctamente distinta fuese la sentencia de segundo nivel.

5.3.- LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD EN TODAS SUS FORMAS. Art. 82, 66 número 26 y 321 de la Constitución.-

Tal como lo establece el artículo 82 de la Constitución, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, pero además en la aplicación de las normas previas que conforman el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades competentes

De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada.

La jurisprudencia que consta publicada en la Gaceta Judicial, año XCVIII, serie XVI, No.- 10, página 2575 (Quito, 27 de enero de 1998) en canto a la Obra Nueva manifiesta que es condición para la procedencia de la obra nueva, que no se trate de obras concluidas ya que si la construcción esa terminada, la denuncia carece de sentido y finalidad, pues no se puede suspender lo que ya está terminado, ni tendría aplicabilidad ni surtiría efectos jurídicos positivos la sentencia que se llegare a dictar. La doctrina y jurisprudencia es clara al afirmar que a acción de obra nueva no tiende a reparar, extinguir los efectos o sancionar el atentado posesorio, lo que busca es detener una iniciada situación de hecho para permitir que, antes que la cosa se haya consumado, puedan las partes, dentro de otro juicio idóneo por su objetivo, hacer valer sus derechos, ya en una verdadera acción posesoria o ya en un recurso petitorio.

La situación jurídica de extra-petita, que atenta contra el derecho constitucional a la Seguridad Jurídica y a la Tutela Efectiva, Imparcial, se hizo conocer oportunamente en el recurso de Casación, que fuera negado a trámite sin mayor análisis por la señora Conjueza Nacional Ponente, en el Auto de inadmisión del recurso de casación, de fecha jueves 18 de junio de 2015, dentro del proceso No.- 17711-2015-0006, que en su numeral CUARTO.- PROCEDENCIA manifiesta que "... Sin embargo de lo dicho, se tiene que, los juzgadores de segundo nivel, en este caso, al no disponer la restitución al estado anterior, por imposibilidad física, disponen el pago del valor del inmueble afectado - dicen en la parte resolutive - de conformidad con el avalúo del Departamento de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Esmeraldas. Entonces ya nos encontramos ante otra circunstancia, que torna a la sentencia, en viable para casación pues en ella se evidencia una declaración de condena".

La señora Conjuez, inadmite a trámite el recurso de casación y de esta manera se viola el derecho constitucional del Derecho a la Seguridad Jurídica, por cuanto lo señores jueces de segunda instancia la Corte Provincial, condenan al demandado CELEC EP al pago del valor del inmueble afectado, en virtud de ser imposible físicamente la destrucción de la obra nueva demandada, por ser una obra de magnitud eléctrica, a favor del Estado y pueblo ecuatoriano; extra limitándose más allá del verdadero espíritu de la acción de OBRA NUEVA. A toda luz esto causa desconcierto y afectación a la seguridad jurídica, pues quienes actuamos apegados a la norma legal y constitucional, en estas contiendas legales establecemos mecanismos de defensa frente a ciertos planteamientos o pretensiones del actor, y como si esto fuese poco también obliga a los ciudadanos a tratar de adivinar el pensamiento del juzgador, puesto que en sentencia crea situaciones nada reales y como si fuese poco sorprenden con decisiones que jamás se esperan, en el peor de los escenarios. Realmente dentro de este tipo de acción existían únicamente dos alternativas para el juzgador y que eran: 1.- Ratificarse en la sentencia de primer nivel; o, 2.- suspender de manera definitiva la presunta obra nueva. Como ya indique, según la jurisprudencia la obra nueva no persigue reparar o extinguir los efectos o sancionar el atentado posesorio. Gaceta Judicial, año XCVIII, serie XVI, No.- 10, página 2575 (Quito, 27 de enero de 1998) Por eso es que afirmo que los jueces de segundo nivel introducen una decisión que no tiene respaldo legal, y es contraria también al ordenamiento constitucional de la seguridad jurídica, pues cambian notablemente el direccionamiento del juicio y las reglas del juego; situación que colateralmente también afecta el derecho constitucional a la defensa. Art. 76 numero 7 literal a) de la Constitución; correspondiendo nuevo análisis jurídico y argumentos para enfrentar la decisión.

Como no se va a producir violación a la Seguridad Jurídica, si del proceso completo en ninguna de sus partes se prueba la finalización de la obra en cuestión; es más, de la lectura de la inspección judicial y peritajes practicados se habla únicamente de movimientos de tierra; aclara acertadamente el juez de primer nivel en su sentencia, que de la inspección judicial jamás se evidencio excavaciones o huecos, quedando esto en el simple enunciado; y, como si fuese poco en su sentencia toma también pate del informe del perito Arq. Manuel Santander, cuando dice que el terreno en mención es utilizado como depósito, taller, bodega, guardianía y otros, en ampliación de la obra mencionada.

De que realidad procesal se toman los señores jueces de segunda instancia para en sentencia asegurar algo que en el proceso jamás se demostró como es el hecho de que la obra físicamente no se puede destruir; más aun cuando consta que el señor juez de instancia, en el auto de calificación de la demanda a fojas 18, dispone la suspensión de la obra nueva demandada. Queda claro que no hay argumento para que los señores jueces de segunda instancia dispongan pago del valor del inmueble afectado por la obra que no se puede destruir; si no existe procesalmente constancia de que la obra se haya ejecutado y concluido, en ese caso bastaría con la sola suspensión definitiva.

De qué obra indestructible hablan los señores jueces? En qué momento procesal se probó la ejecución y avance de la obra nueva demandada?. En el

mejor de los casos hubiese sido más razonable jurídicamente ver una sentencia de segunda instancia que disponga una suspensión definitiva de la supuesta obra nueva, para que las partes dentro de otro juicio idóneo por su objetivo, puedan hacer valer sus derechos, ya en una verdadera acción posesoria o ya en un recurso petitorio. (Gaceta Judicial, año XCVIII, serie XVI, No.- 10, página 2575 (Quito, 27 de enero de 1998)

Sin embargo los jueces de la Corte Provincial, yendo más allá de lo vivido en la realidad procesal y fuera de toda lógica jurídica, contraria al derecho, mandan a pagar el valor del inmueble afectado de conformidad con el avalúo del GAD municipal de Esmeraldas; sin tomar en consideración que durante la etapa del presente juicio se demostró que la partes procesales están litigando en cuerda separada sobre la propiedad del mismo predio en el que se denuncia la obra nueva, dentro del juicio de nulidad de escritura pública No.- 908-2011, planteado por el mismo actor en contra de CELEC EP., el cual se ventila en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas. Extralimitándose así no solamente en sus facultades como jueces, sino que también atacando al derecho a la propiedad privada garantizado en la constitución (Art. 66 número 26 y 321 de la Constitución), pues tanto actor como demandado poseen títulos escriturarios y certificados de propiedad del inmueble sobre el que se demanda la obra nueva; el cual está ventilándose en otro juicio como ya indiqué; sin embargo y sin considerar el tema de la propiedad sin dilucidar, se manda a un propietario del predio a pagar a otro propietario del mismo predio en litigio, a cancelar por la afectación con la obra nueva.

Adicionalmente los señores jueces se olvidan que con esa sentencia violatoria de la seguridad jurídica, puesto que resuelven más allá de sus facultades y de la realidad del proceso, afectan por igual la propiedad privada garantizada en la constitución, por cuanto de alguna manera están reconociendo la propiedad de uno de los litigantes en el juicio que está pendiente de resolver; en conclusión significa que el pago ha de efectuarse el posesionario y no al propietario que aún ni siquiera legalmente esta dilucidado ese asunto. Siendo muy posible que una vez finalizado el juicio No.- 908-2011, se reconozca como verdadero propietario del inmueble a la CELEC EP., ocasionando de esta manera un verdadero lio jurídico.

Es importante recalcar que la sentencia de segundo nivel al resolver que se pague el valor del inmueble afectado, esta desconociendo el derecho que como propietario tiene CELEC EP, sobre el inmueble; más aún cuando este hecho, de que actor y demandado poseen títulos escriturarios de la misma propiedad se advirtió y consta en la sentencia inicial.

Jamás se debió proceder como lo hicieron los jueces de segundo nivel, ahora si no se enmienda el error en la sentencia de segundo nivel que se pretendió casar, se torna inejecutable por cuanto existen dos propietarios litigando, con sus respectivas escrituras, predio sobre el cual mantiene la posesión la CELEC EP. La pregunta inmediatamente salta, a quien se le paga el valor del inmueble afectado ordenado en sentencia?

Al dictar la sentencia la Corte Provincial, no tomó en consideración todos estos aspectos que se debieron ponderar, y tampoco se actuó con prudencia, apegado a la normas, situación que afecta desde cualquier punto de vista la seguridad jurídica y de paso el derecho a la propiedad privada garantizado en la constitución, al mandar a pagar a un presunto posesionario que no ha justificado legalmente esa condición; y que adicionalmente la propiedad esta en disputa.

La seguridad jurídica comienza con la confianza de los ciudadanos en los tribunales y juzgados que administran justicia, pero para que exista tal confianza se requiere que los jueces posean algunos requisitos básicos tales como: sabiduría, prudencia, justicia, equidad, imparcialidad y un alto grado de eticidad, virtudes que en este caso no se observan y me han conducido como ya lo expliqué, a una lamentable situación de inseguridad jurídica.

VI.- MOMENTO PROCESAL EN EL QUE SE PRODUCE LA VIOLACIÓN.-

La violación de los derechos constitucionales de mi representada se produjeron en el auto de inadmisión del recurso de casación y sentencia de segundo nivel, donde se expuso detalladamente la vulnerabilidad; el mismo que fue negado a trámite, sin mayor análisis por la señora Conjuez Nacional Ponente, en el Auto de fecha jueves 18 de junio de 2015, dentro del proceso No.- 17711-2015-0006; y que vuelvo a fundamentar en la presente acción.

VII.- ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

El fundamento de esta acción no se ha fundamentado en la consideración de lo injusto o equivocado del auto de la Corte Nacional de Justicia, sino que se ha centrado específicamente en la violación de los derechos constitucionales de mi representada.

La acción tampoco se ha fundamentado en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, sino específicamente en la violación de derechos constitucionales.

Esta acción se ha presentado en el término establecido por la ley, esto es dentro de los 20 días contados desde la notificación del auto que inadmitió a trámite el recurso de casación, expedido por la Corte Nacional de Justicia, el cual fue notificado CELEC EP Termoesmeraldas, el 18 de junio del 2015, las 09h41.

La presente acción constitucional extraordinaria de protección reúne los requisitos determinados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que solicito su admisión a trámite, para lo cual la sala que dictó el auto definitivo deberá ejecutar el trámite correspondiente previsto en el primer inciso del artículo 62 antes citado, debiendo remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en el termino de ley.

VIII.- PETICIÓN.-

Que se admita por parte de la Corte Constitucional la presente acción extraordinaria de protección planteada por CELEC EP. Unidad de Negocio Termoesmeraldas, contra el auto definitivo de fecha 18 de junio de 2015, las 09h41, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Civil y Mercantil, que inadmite el recurso de casación interpuesto a la sentencia de segundo nivel; debiéndose declarar la violación de los derechos constitucionales de motivación, seguridad jurídica y derecho a la propiedad en todas sus formas.

Como consecuencia de la declaratoria de la violación de los derechos constitucionales que se han producido en el proceso, solicito se disponga la reparación integral a CELEC EP. Unidad de Negocio Termoesmeraldas, dejando sin efecto el auto definitivo de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 18 de junio de 2015, las 09h41; y la sentencia de segunda instancia expedida por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de fecha 23 de junio de 2014, las 11h39.

IX.- AUDIENCIA.-

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, solicito se convoque a una audiencia pública para poder exponer mi posición.

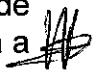
X.- DECLARACIÓN.-

Bajo juramento declaro que no he presentado otra demanda con identidad de sujeto, de objeto y de acción.

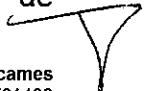
XI.- TRAMITE.-

El trámite que se dará a esta acción es aquel establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

XII.- PRUEBAS.-

Constituyen pruebas de las violaciones de los derechos de CELEC EP. Unidad de Negocio Termoesmeraldas el contenido del auto definitivo de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 18 de junio de 2015, las 09h41; y la sentencia de segunda instancia expedida por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de fecha 23 de junio de 2014, las 11h39, sobre la cual se interpuso el recurso de casación que fue inadmitido; al igual que los documentos que forman parte de los expedientes de primera y segunda instancia, a los que he hecho referencia a través de esta acción. 

XIII.- NOTIFICACIONES.-

A los legitimados pasivos, esto es, a los Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, del cual su juez ponente es la Dra. Rosa Beatriz Suarez Armijos, se los notificará con la presente acción extraordinaria de protección en la Corte Nacional de Justicia, ubicada en la ciudad de Quito. 

XIV.- AUTORIACION Y CASILLERO CONSTITUCIONAL.-

Autorizo como mi abogado defensor al abogado César E. Cedeño Jalil, para que de manera individual o conjunta, presente cuanto escrito sea necesario en defensa de la empresa del Estado que represento.

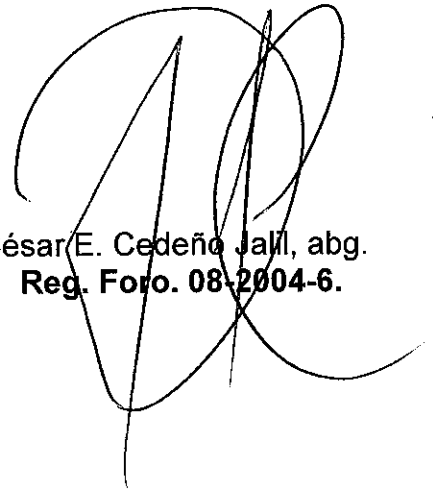
Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electrónico cesar_ecj@hotmail.com y al correo electrónico cesar.cedeno@celec.gob.ec

Firmo de manera conjunta con mi abogado defensor debidamente autorizado.

Justicia, etc.



Ing. Luis Antonio Nevárez Intriago.
**GERENTE (E) DE LA UNIDAD DE NEGOCIO
CELEC EP. TERMOESMERALDAS.**



César E. Cedeño Jalil, abg.
Reg. Foro. 08-2004-6.

No.17711-2015-0006

Presentado el día de hoy miércoles quince de julio de dos mil quince, a las diez horas veinte y tres minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 13 FOJAS.-
Certifico



DRA. LUCÍA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA